

VISTO EL ACTA ARBITRAL CORRESPONDIENTE AL PARTIDO CORRESPONDIENTE AL GRUPO 9 DEL CAMPEONATO DE LIGA DE TERCERA DIVISIÓN RFEF, CELEBRADO EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2025, ENTRE LOS EQUIPOS CLUB DE FÚTBOL MOTRIL Y CLUB ATLÉTICO MALAGUEÑO, ESTE JUEZ DE COMPETICIÓN, RESUELVE:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta arbitral del partido, en el apartado de Incidentes Expulsiones se expone:

"En el minuto 24 desde la zona de graderío situada detrás del banquillo situado a la izquierda del túnel de vestuarios según sales de este, se lanzó un cubito de hielo, no pudiendo identificar a la persona responsable de dicho lanzamiento, el cual cayó a la altura de la línea central y sin que llegara a impactar en ningún jugador, en ningún miembro de ambos cuerpos técnicos ni en ningún miembro del equipo arbitral. Ante este hecho, se activa el paso 1 del Protocolo de Lanzamiento de Objetos de la RFEF, requiriendo al delegado de campo, D. Francisco Fernández Lupión, para que se proceda a comunicar por la megafonía del estadio el mensaje a fin de que cesen dichos lanzamientos y que en caso de no cesar me vería en la obligación de suspender temporalmente el encuentro.

El partido estuvo detenido durante 2 minutos hasta que se comunicó dicho mensaje por la megafonía del estadio.

En el minuto 61 desde la zona de graderío situada detrás de la banda donde se encontraba el Árbitro Asistente N1, la cual está situada a la derecha del túnel de vestuarios según sales de este, se comenzaron a lanzar escupitajos sobre este, llegando a impactar varios de ellos sobre sus brazos y otros tantos sobre su espalda, a la vez que desde esa misma zona del graderío se dirigían hacia su persona, un grupo de unas 20-30 personas, identificadas como aficionados del club local, CLUB DE FÚTBOL MOTRIL, por sus vestimentas y cánticos de apoyo hacia dicho equipo durante el encuentro, en términos insultantes, entre los cuales puedo destacar, entre otros, los siguientes: "¡HIJO DE PUTA, ME CAGO EN TUS MUERTOS, COMO SALTE AL CAMPO TE VAS A CAGAR, TE VOY A METER EL BANDERÍN ESE QUE TIENES POR EL CULO, MUERETE PERRO!". Ante este hecho, se activa el paso 2 del Protocolo de Lanzamiento de Objetos e Insultos de la RFEF, en el cual comunico a los equipos que el partido quedaba suspendido temporalmente y que debían adentrarse en los vestuarios hasta que las Fuerzas del Orden Público garantizaran tanto su integridad física como la nuestra propia.

En el momento que nos disponíamos a entrar hacia los vestuarios y cuando estábamos pasando por el túnel de vestuarios, un aficionado identificado como aficionado del club local, CLUB DE FÚTBOL MOTRIL, por sus cánticos de apoyo hacia dicho club durante el encuentro nos lanzó una botella de 500ml., cerrada con tapón y llena de un líquido de color naranja, no llegando a impactar en ningún jugador de ninguno de los dos equipos ni en ningún miembro del equipo arbitral, pero llegando a pasar a escasos centímetros del Árbitro Asistente N2. A su vez, en este

mismo momento un grupo de unas 20-30 personas, identificas como aficionados del club local, CLUB DE FÚTBOL MOTRIL, por sus vestimentas y cánticos de apoyo hacia dicho equipo durante el encuentro, se dirigen hacia nosotros en términos insultantes, a la vez que golpeaban en reiteradas ocasiones y con una fuerza excesiva las vallas perimetrales delimitadoras del túnel de vestuarios, entre los cuales puedo destacar, entre otros, los siguientes: "¡MARICONES, SOIS UNOS HIJO DE PUTA, ME CAGO EN VUESTROS MUERTOS, TODOS TUS MUERTOS PISOTEADOS MARICON, ME CAGO EN LA PUTA DE VUESTRA MADRE!".

Una vez dentro de los vestuarios, reúno en el vestuario arbitral a los delegados de equipo de ambos clubes y al delegado de campo, para comunicarles que hasta que no cesasen dichos comportamientos en las instalaciones deportivas y las Fuerzas del Orden Público garantizaran la integridad física de todos los participantes del encuentro este no se podría reanudar. Tras esto, acceden al vestuario arbitral dos agentes de la Policía Nacional, con número de placa 126434 y 108923, los cuales nos comunican que han identificado a la persona que había sido responsable del lanzamiento de la botella previamente mencionada, que lo habían detenido y expulsado de la instalación. A su vez, nos indican que tanto ellos como sus otros cuatro compañeros presentes en las instalaciones iban a reforzar la zona desde donde se habían arrojado dichos escupitajos al Árbitro Asistente N1, que no había ningún tipo de peligro en continuar con la disputa del encuentro y que garantizaban la integridad física tanto nuestra como de los demás participantes del encuentro.

Una vez preparados tanto ambos equipos como nosotros mismos para volver a salir al terreno de juego para reanudar al encuentro, requiero una vez más al delegado de campo, D. Francisco Fernández Lupión, que se proceda a comunicar por la megafonía del estadio el mensaje a fin de que cesen dichos lanzamientos y que en caso de no cesar me vería ahora en la obligación de suspender definitivamente el encuentro.

El partido estuvo detenido durante 11 minutos hasta que se reanudó de nuevo el encuentro.

En el minuto 90+15 desde la zona de graderío situada detrás de la portería ubicada a la derecha del túnel de vestuarios según sales de este, donde se encontraba un grupo de unos 50 aficionados del club local, el cual se hace llamar "FRENTE KISKILLA" y localizados como tal por sus cánticos, vestimentas y banderas ondeadas durante el encuentro, se lanzó una lata de color blanco llena de líquido, no pudiendo identificar a la persona responsable de dicho lanzamiento, la cual cayó a la altura del área de penal donde se encontraba el guardameta del equipo visitante, CLUB ATLÉTICO MALAGUEÑO, y sin que llegara a impactar en ningún jugador ni en ningún miembro del equipo arbitral. Ante este hecho, se activa el paso 3 del Protocolo de Lanzamiento de Objetos de la RFEF, en el cual comunico a los equipos que el partido quedaba suspendido definitivamente.

En este momento, me acerco a recoger la lata que habían arrojado al terreno de juego para entregarla a las Fuerzas del Orden Público y a la misma vez, un fotógrafo perteneciente al club local, CLUB DE FÚTBOL MOTRIL, se adentra unos metros en el terreno de juego para recoger dicha lata y una vez que le pido que me haga entrega de ella, tira esta de nuevo hacia la zona de graderío desde la que provenía en un primer momento.

Instalaciones: El vestuario arbitral no estaba dotado de agua caliente tal y como queda reflejado en el Reglamento General de la RFEF, en el ART.226. CONDICIONES DEL TERRENO DE JUEGO Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Otras observaciones del árbitro: Una vez finalizado el partido, los dos agentes de la Policía Nacional mencionados con anterioridad, nos comunican que continuarán en las instalaciones deportivas hasta que abandonemos estas para evitar males mayores. En el momento que salimos del vestuario arbitral estos nos acompañan en todo momento hasta el vehículo propio y una vez montados en este, nos acompañan con su vehículo hasta que abandonamos la localidad en la que se disputó el encuentro.

Observaciones Partido Suspendido: A tenor de lo expuesto en el apartado "Público", y tras haber agotado todos los recursos disponibles a mi alcance, tomé la decisión de suspender el encuentro. En el momento de la suspensión, el juego estaba detenido, debiéndose reanudar con un saque de banda a la altura del banquillo situado a la derecha del túnel de vestuarios, según salimos de este, a favor del equipo local, CLUB DE FUTBOL MOTRIL, el cual defendía en la mitad izquierda del campo, según salimos del túnel de los vestuarios.

En el momento de la suspensión corría el minuto 90+15 habiendo dado 16 minutos de tiempo añadido y el resultado del partido era EQUIPO LOCAL (0) CERO - EQUIPO VISITANTE (1) UNO.(Suspendido en el minuto 115)

Estado Partido: Suspendido

Observaciones Federación del partido: A tenor de lo expuesto en el apartado "Público", y tras haber agotado todos los recursos disponibles a mi alcance, tomé la decisión de suspender el encuentro. En el momento de la suspensión, el juego estaba detenido, debiéndose reanudar con un saque de banda a la altura del banquillo situado a la derecha del túnel de vestuarios, según salimos de este, a favor del equipo local, CLUB DE FUTBOL MOTRIL, el cual defendía en la mitad izquierda del campo, según salimos del túnel de los vestuarios.

En el momento de la suspensión corría el minuto 90+15 habiendo dado 16 minutos de tiempo añadido y el resultado del partido era EQUIPO LOCAL (0) CERO - EQUIPO VISITANTE (1) UNO.(Suspendido en el minuto 115)

SEGUNDO.- Con fecha 26 de febrero de 2025, se acordó por este Órgano la apertura de expediente en relación con los incidentes, dando trámite de audiencia a los clubes, a efectos de alegaciones.

TERCERO.- Por parte del Club Atlético Malagueño se presenta escrito en que se manifiesta que en lo referente a los hechos acaecidos y reflejados en el acta arbitral se remiten en su integridad a lo expuesto por el colegiado. Resumen que, durante el partido se produjeron diversos y reiterados incidentes graves protagonizados por los aficionados del equipo local, quienes profirieron insultos hacia el equipo arbitral y golpearon las vallas perimetrales del túnel de vestuarios. Además, incluso llegó a constatarse el lanzamiento de varios objetos contundentes (una botella de 500 ml con líquido de color naranja y una lata), los cuales estuvieron cerca de impactar con el Árbitro Asistente Número 2 y el portero del Club Atlético Malagueño. Ante estos hechos, fue necesaria la intervención de la Policía Nacional, quien en primer lugar identificó y expulsó del recinto al responsable del lanzamiento de la botella, y en segundo lugar, una vez finalizado el partido, escoltó a los árbitros hasta su vehículo y los acompañó fuera de la localidad con el fin de garantizar su seguridad. En este

contexto, y como consecuencia de los incidentes ocurridos, el encuentro fue suspendido, habiéndose decidido por el colegiado que el encuentro durase hasta el minuto 90+16. En el momento de la suspensión, el partido se encontraba en el minuto 90+15, con un marcador de 0-1 a favor del equipo visitante.

Consideran de aplicación el artículo 263.2.c) del Reglamento General de la RFEF, que prescribe que el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por incidentes de público, debiendo adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas. Además, según el meritado artículo, el árbitro debe ponderar las circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. El artículo 56.b) de los Estatutos de la RFEF prevé que corresponde a los órganos competenciales decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación. En nuestro caso, hay que partir de la base del relato fáctico que consta en el acta arbitral, el cual goza de presunción de veracidad. Concretamente, el encuentro fue suspendido definitivamente por los graves y reiterados incidentes de público provocados por los aficionados del club local, esto es, el Club de Fútbol Motril. Es necesario destacar que el encuentro había sido previamente suspendido de forma temporal en dos (2) ocasiones, llegando a activarse el paso 3 del Protocolo de Lanzamiento de Objetos de la RFEF, y que incluso dos (2) agentes de Policía Nacional tuvieron que acompañar al equipo arbitral no sólo durante su estancia y permanencia en las instalaciones, sino hasta que abandonasen la localidad en su vehículo propio «para evitar males mayores».

Añaden que deben valorarse adicionalmente las siguientes circunstancias: 1.- En el momento de la suspensión, el encuentro se encontraba en el tiempo añadido al reglamentario de juego, concretamente habiendo transcurrido quince (15) minutos de una prolongación decidida de dieciséis (16) minutos. 2.- Se registraba un marcador favorable al equipo visitante (0-1). 3.- Una eventual reanudación perjudicaría más al equipo visitante, al tener que acometer un nuevo desplazamiento para la disputa de un (1) solo minuto de juego. 4.- Una eventual reanudación perjudicaría igualmente al equipo visitante, teniendo en cuenta la posibilidad de que el resultado que se daba en el momento de la suspensión pudiese ser revertido. 5.- Ni el Club Atlético Malagueño ni sus aficionados tienen responsabilidad alguna en relación con la causa de suspensión del encuentro, al no haber cometido sus seguidores los incidentes que llevaron a la suspensión. En suma, atendiendo a todo cuanto ha sido expuesto, entiende la entidad que la decisión de dar por concluido el encuentro con el resultado de 0-1 a favor del equipo visitante (Club Atlético Malagueño) es la decisión más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, propósito que ha de guiar la actuación del órgano competencial al que hoy nos dirigimos. Consecuentemente, no interesando a esta entidad la reanudación del encuentro, debe resolverse por el Juez de Competición y Disciplina de 3ª RFEF dar el encuentro por finalizado con el resultado de 0-1 reflejado en el acta arbitral. En atención a lo expuesto anteriormente, SOLICITAN se acuerde dar por concluido, con el resultado de 0-1, el encuentro suspendido CLUB DE FÚTBOL MOTRIL – CLUB ATLETICO MALAGUEÑO, del 23 de febrero de 2025, correspondiente a la jornada 23 del Grupo 9 de la 3ª Federación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que procedan por los incidentes de público.

CUARTO.- Por su parte, el Club de Fútbol Motril, dentro del plazo prorrogado concedido, presenta escrito por el que, en relación con las amonestaciones de sus jugadores reflejadas

en el acta, consideran que de las cuatro mostradas a jugadores del CF Motril, dos de ellas (Cobo Calvo, Miguel y Merenciano Mora, Carmelo) las considera correctas, pero las otras dos (las atribuidas a los jugadores con dorsal 16, Pérez Rincón, y 7, García González, respectivamente) estiman deberían ser revocadas por no ajustarse a la realidad, así como igualmente discrepan de la mostrada al segundo entrenador.

Respecto de la falta de agua caliente en el vestuario arbitral, se rechazan las aseveraciones recogidas en el Acta, y señalan que lo cierto es, según se acredita a continuación, por imagen, -imágenes 13 y 14-, que todos los vestuarios, tanto de los equipos como del conjunto arbitral, están dotados de termos individuales e instalación de agua caliente, funcionando, dicha instalación, perfectamente durante todos los encuentros del Club. Asimismo, recuerdan que el estadio del CF Motril, denominado Escribano Castilla, es propiedad del municipio, y, por ende, patrimonio público, siendo su mantenimiento de cuenta del Consistorio, ostentando, exclusivamente, el Club, la cesión de uso del mismo, para poder jugar los partidos oficiales de liga.

Y en relación a los incidentes reseñados en el acta arbitral, manifiestan:

- Incidencias ocasionadas por el público. Que, constan recogidas tres incidencias en el Acta arbitral, concretamente, en el epígrafe 4, páginas 3 y 4 de 4, ocasionadas por el público. A saber,

1) Al minuto 24' del encuentro (36'55" del video), se recoge una primera incidencia, por el supuesto lanzamiento de un cubito de hielo, desde el lado izquierdo de la grada principal, que supuso la activación del paso 1 del Protocolo y la detención del encuentro por dos minutos.

Visionado el video del encuentro, por quien redacta este escrito, se observa que el lanzamiento se produce por una persona del público, vestida de calle, con jersey celeste y forro sin mangas azul, que bebe de un vaso de plástico, sin estar vestido con distintivo de ningún club ni pertenecer a ningún colectivo aficionado, que fue identificado y desalojado por Director Deportivo del Club CF Motril, y facilitada su identidad a la policía nacional que asistió al encuentro para su posterior sanción administrativa.

2) Al minuto 61' del encuentro (92'35" en adelante del video), se recoge una segunda incidencia, por supuestos escupitajos e insultos y amenazas de una parte del público sobre el asistente primero en la zona derecha de la grada principal, que supuso la activación del paso 2 del Protocolo y la detención del encuentro por once minutos. Asimismo, se recoge que al momento de entrar, por túnel, a zona de vestuarios, un aficionado lanzó una botella cerrada con líquido de 500ml., que pasó cerca del asistente segundo, y que, otro grupo de aficionados, insultó al equipo arbitral, golpeando las vallas perimetrales.

Visionado el video, se observan, contradicciones con lo recogido, primero, porque los canticos, del público, previos a la suspensión, profieren: "tongo, tongo" ó "manos arriba esto es un atraco" y numerosos silbidos; y no se observan, por esta parte, insultos ni amenazas; segundo, porque es imposible identificar grupos de aficionados por Clubes, salvo que expresamente, lleven camisetas o bufandas de uno u otro, y, en este caso, dónde dice el colegiado estar sentados, el público no llevaba distintivos de ningún tipo; y, tercero, porque se observa que, cuando el colegiado, interrumpe el partido y solicita la entrada en vestuarios, no había mediado, previamente, altercado alguno; pero es que, además, las gradas están situadas en un

nivel respecto del túnel, superior, no habiendo vallas que golpear, ni hallándose vallas cerca de la entrada al túnel de vestuarios, sino un foso con graderío en nivel superior, estando, en todo caso, el túnel a vestuario, protegido por reja enjaulada que impide contacto con el público. De igual modo, tampoco se observa que por el público se tire botella alguna, y, las personas detenidas y expulsadas durante el encuentro, son las que identificó, de inicio, el Director deportivo del CF Motril, Sr. Barbado Guijarro, y que intervinieron en los minutos 24' y 105". En todo caso, la policía nacional actuante durante el partido, fueron cinco, según se observa el propio video, y no seis como se recoge en Acta.

3) Al minuto 115' del encuentro (136'20" del video), se recoge una tercera incidencia, por el lanzamiento de lo que se dice lata blanca, desde la grada del fondo sur, y se atribuye al Frente Kiskilla del Club, que se dice, en el Acta, recoge un fotógrafo del CF Motril, y no entrega, previo requerimiento, al colegiado, activando aquél el paso 3 del Protocolo y decretando la suspensión del encuentro.

Visionado el video, y analizados los minutos siguientes, se observa que nada de lo recogido en Acta es cierto, haciendo el colegiado, nuevamente, una interpretación personal de lo vivido ajena a la realidad y a los hechos, por lo siguiente: 1º.- No tiran desde el público una lata blanca, sino una botella de agua de plástico. 2º.- Quien lanza la botella no es un aficionado del Frente Kiskilla sino un particular, ajeno al mismo, identificado, por el Club, y expulsado del Estadio, por la Policía actuante. 3º.- Quien recoge la botella, de inicio, no es un fotógrafo, sino un jugador del CF Motril, concretamente, el dorsal 23, Sr. Garrido Ciaurriz, que, en el lance de juego, la recoge del área y la lanza al fondo, fuera del terreno de juego (véanse imágenes 15 y 16 y video 3 aportado de forma anexa). 4º.- El fotógrafo que interviene no es del Club sino de un medio de prensa acreditado, con peto distintivo, y ubicado en zona habilitada, y, en todo caso, no invadió el terreno en ningún momento. 5º.- El fotógrafo, sin haberlo requerido el colegiado, al caer cerca de él la botella apartada del terreno por el jugador, la devuelve a la grada, y, es a posteriori, cuando ya la ha devuelto, cuando se acerca a él el árbitro (véanse imágenes 17, 18, 19 y 20 y vídeos 3 y 4 anexos).

En todo caso, la suspensión del partido que, no olvidemos, se decreta en el minuto 115' (90+15+16 de añadido), se hace a efectos dialécticos, porque la realidad es que se tenía que haber pedido la finalización del encuentro sin más. Que, en todo caso, las medidas de seguridad y de atención de los altercados que se dicen, y recogen en el Acta, se atendieron por el Club, con profesionalidad e inmediatez, evitando mayores problemas, y, en todo caso, no debiéndose a ninguna debilidad ni incumplimiento de las obligaciones que le corresponden al mismo, que se halla inmerso por la pugna de entrar en los puestos de fase de ascenso. Asimismo, se dispuso, para un encuentro de ese nivel y complejidad, en el que competían el primero y el sexto del grupo IX, los medios necesarios, y se contó con la dotación de policía adecuada, no peligrando la integridad de los jugadores del otro Club ni Equipo arbitral, y, en todo caso, entendiéndose desproporcionada y exagerada la redacción del Acta que, en modo alguno, se corresponde con lo acaecido, así como se debieron más las pequeñas incidencias al arbitraje que dispuso el colegiado que a cualesquiera otros condicionantes.

Por todo lo expuesto, solicitan que dicte la Resolución que en derecho proceda, con admisión de las presentes, y anulación de las tres amonestaciones que se interesan (a los jugadores del CF Motril, con dorsales 7 y 16, y al segundo entrenador, Sr. González Illescas), manteniendo las otras dos (dorsales 6 y 14) así como, analice las incidencias del público, y según se deduce, no sancione a este Club, que actuó de forma diligente e inmediata, y, en todo caso, adoptó, las

medidas, de identificación y expulsión, de las dos personas que lanzaron, puntualmente, objetos, con las consecuencias legales que le sean inherentes y procedan, por ser de justicia que pido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, número 3, apartado b).

Esta afirmación constituye una presunción de veracidad "iuris tantum", que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que "Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente".

El reconocimiento de dicha presunción en modo alguno equivale a excluir la impugnación de tales apreciaciones ni da lugar a una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución, tal como tiene ampliamente declarado la jurisprudencia deportiva (Cfr. Expediente TAD núm. 28/2020, 29 de mayo de 2020).

En el presente caso la prueba videográfica aportada, consistente en las imágenes de la retransmisión del partido, -limitadas en cuanto que ofrecen una visión que comprende una panorámica general de algunas zonas del campo-, en absoluto desvirtúan el contenido del acta arbitral sobre los mismos, cuya realidad en esencia no son negadas por el propio club, que simplemente las matiza respecto a poner en duda la identidad de los espectadores causantes de los incidentes (dato que en cualquier caso no exime la responsabilidad del club organizador del partido) y de algunas circunstancias concurrentes, así como a ponderar la gravedad de los mismos y valorar la actuación del club ante las mismas.

En base a lo expuesto, pueden considerarse como acreditados los incidentes descritos en el acta arbitral que terminaron con la suspensión del partido.

SEGUNDO.- A juicio de este órgano, los incidentes de público anteriormente descritos deben calificarse como GRAVES, teniendo en cuenta los criterios requeridos por el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que en los mismos se puso en peligro la integridad de los árbitros y jugadores visitantes con lanzamientos al terreno de juego de ciertos objetos contundentes desde la grada que pudieron impactar contra los anteriores, y que fueron objeto de escupitajos, insultos y amenazas en diversas ocasiones por un grupo considerable de aficionados hasta el punto de provocar la suspensión temporal del encuentro en dos ocasiones, conforme a los protocolos aprobados, y que motivaron finalmente su suspensión definitiva en el minuto 115.

TERCERO.- Respecto de los anteriores hechos se considera la existencia de una responsabilidad por parte del club local CF Motril, de acuerdo con la previsión que establece el artículo 15 del Código Disciplinario, en el sentido de hacer responsables a los clubes de los incidentes protagonizados por los asistentes a los eventos deportivos que alteren el buen orden de los encuentros. Esa responsabilidad exige, por un lado, la existencia de los incidentes que relata dicho precepto y, por otro, que el club sea responsable a título de simple inobservancia por su deber de vigilancia. Esta responsabilidad no sólo se consagra en el Código Disciplinario de la RFEF, sino que la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la eleva a categoría de principio de la potestad sancionadora en su artículo 28.4, al establecer que las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una determinada vinculación. El referido artículo 15 imputa una responsabilidad al club organizador cuando se acredite que no ha adoptado las medidas conducentes a la prevención de la violencia, o que lo hizo negligentemente, por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia, como exponen en reiteradas resoluciones el Comité de Apelación de la RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

En el presente caso, la gravedad de los incidentes, con participación de un número considerable de espectadores y con riesgo cierto y evidente para la integridad física de árbitros y jugadores, y sobre todo su reiteración hasta provocar la suspensión definitiva del encuentro demuestran que las medidas de seguridad fueron deficientes, y que no se desplegó por el club una acción eficaz para evitar que se repitiesen los mismos hasta producirse la suspensión definitiva del encuentro. No obstante, sí se valora cierto comportamiento positivo del club local como la presencia (aunque insuficiente y tardía) de las fuerzas de seguridad, así como la identificación y expulsión de alguno de los que lanzaron objetos al campo (circunstancias que se tendrá en cuenta en orden a la graduación de la sanción), pero que, como se ha dicho, demuestran falta de prevención y diligencia en la evitación de los lamentable hechos examinados.

CUARTO.- Conforme a lo anteriormente expuesto, los incidentes, -calificados como graves-, suponen una infracción prevista en el artículo 107.1 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, que dispone que cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el/la juzgador/a como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido,

apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

En atención a las circunstancias concurrentes referidas en el presente caso, se impone al club local, organizador del partido, al tratarse de la primera vez de la temporada la sanción en su tramo inferior, de 300 euros de multa (teniendo en cuenta la graduación del art. 52 del mismo CD), y apercibimiento de clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

QUINTO.- Respecto a la suspensión del encuentro, y en consonancia con lo expuesto anteriormente en que hemos calificado de graves los incidentes de público, a juicio de este órgano se constata que se originó un ambiente de una hostilidad o agresividad suficientes para producir objetivamente la percepción razonable de producción de una situación de peligro contra la integridad física o moral del trío arbitral y jugadores visitantes, provocando una situación suficientemente justificativa de la decisión arbitral de suspensión del encuentro adoptada al amparo del art. 263.2 c) del Reglamento General de la RFEF.

El artículo 56 b) de los Estatutos de la RFEF faculta a este órgano competicional para decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación.

No establece el referido precepto ningún criterio reglado específico a la hora de adoptar cualquiera de las posibilidades contempladas por el mismo, dejando a este órgano plena discreción en su decisión, que habrá de fundamentarse, naturalmente, en los principios generales de justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y pureza de la competición.

En el presente caso, en base a tales principios, se estima que debe decretarse la finalización del partido, con el resultado obrante en ese momento, habida cuenta en primer lugar el escaso tiempo que restaba para su conclusión, y teniendo en cuenta que fueron los graves incidentes acaecidos, responsabilidad del club local, los que motivaron la repetida suspensión.

SEXTO.- Con respecto a las amonestaciones reflejadas en el acta a los jugadores y técnico del Club CF Motril impugnadas, lo primero que hay que señalar que las mismas ya fueron sancionadas por este órgano disciplinario directamente en el acta correspondiente del partido de 26/2/2025, no siendo objeto del presente expediente, que quedó circunscrito exclusivamente a los incidentes descritos en el acta arbitral y la suspensión del encuentro; por lo que las mismas no se admiten por extemporáneas, pues el plazo para alegaciones respecto de dichas amonestaciones (hechos que constaban en acta y no incluidos en la apertura del presente expediente) precluyó, conforme al art. 26.3 del CD, a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido, sin necesidad de previa comunicación al efecto.

No obstante, y a efectos meramente ilustrativos, señalar que dichas alegaciones, una vez examinadas las imágenes correspondientes aportadas, no se hubieran estimado, toda vez que las mismas reflejan acciones en las que intervienen los citados jugadores que entran en contacto físico con futbolistas adversarios, siendo facultad arbitral exclusiva la de su apreciación y calificación (arts. 27.3 y 118.2 CD), no susceptible de ser rectificadas (o "rearbitradas") por este órgano jurisdiccional salvo en caso de error material manifiesto ("claro o patente") o que resultara incompatible con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas imágenes descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el

acta, cosa que no sucede en este caso.

Por tanto, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el club alegante. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En el mismo sentido desestimatorio habría de haberse pronunciado también respecto a las alegaciones contra la amonestación al segundo entrenador, por formular o realizar observaciones al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto (art. 118.1 c del CD), ya que tal acción no es incompatible de ser escuchada directamente por el árbitro principal, ni menos aún por el asistente que se lo comunicase al anterior a través de los dispositivos auriculares conectados.

SÉPTIMO.- Con respecto a la falta de agua caliente en el vestuario arbitral, se recuerda al club local que el artículo 226.2 b) del Reglamento General de la RFEF dispone que 2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos: (...) b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los/as árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

Y esta obligación es directa del club local con independencia de a quien corresponda la titularidad de las instalaciones.

A pesar de la negación del club, se considera probada la falta de agua caliente en el vestuario arbitral dada la repetida presunción de veracidad del contenido del acta arbitral, que no queda desvirtuada por la existencia de termos instalados a tal fin, pues no consta su funcionamiento correcto en ese momento.

No obstante, entendiendo que tal vez pudo faltar comunicación oral directa en orden a resolver la cuestión de algún modo, y no constando antecedentes de este tipo, simplemente se exhorta al club a que extreme su diligencia en el cumplimiento con plena eficacia de dicha obligación reglamentaria.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general aplicación, este Juez de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA

PRIMERO.- Imponer al CLUB DE FÚTBOL MOTRIL la sanción de MULTA en cuantía de TRESCIENTOS EUROS (300 €), como responsable de incidentes de público de carácter grave, con APERCIBIMIENTO de CLAUSURA de las instalaciones en caso de reincidencia (Art. 107 Código Disciplinario RFEF).

SEGUNDO.- DECRETAR la FINALIZACIÓN del partido con el resultado obrante en el momento de la suspensión: CF Motril: 0 – Atlético Malagueño: 1. (Art. 56 b Estatutos RFEF).

TERCERO.- INADMITIR las alegaciones del CF Motril respecto de las amonestaciones a sus jugadores y segundo entrenador, que ya fueron sancionadas por este órgano en acta del 26/2/2025, por extemporáneas.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes implicadas, y publíquese la misma, haciéndose saber que contra la misma puede interponerse, en el plazo de diez días desde su notificación, RECURSO DE APELACION ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

Y para que conste, lo firmo y rubrico en la Ciudad de Sevilla a 21 de marzo de 2025.